



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00521-00**

DEMANDANTE: NICASIO MARTÍNEZ PEÑA.

DEMANDADO: JINETH JOHANNA NIETO VELÁSQUEZ.

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda de cara a lo dispuesto en los artículos 82 y subsiguientes del C.G.P., si no fuera porque el despacho observa una causal legal para negar la orden de apremio solicitada por la demandante.

Ello por cuanto una vez revisada la cadena de correos que conllevaron a que se surtiera el presente reparto y los archivos anexos a ellos, se tiene que el presente proceso fue conocido previamente por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga dentro del radicado No. 2021-068, trámite dentro del cual mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022 se decretó el desistimiento tácito de las diligencias.

En relación con ello, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., el cual señala la siguiente consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO

(...)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta(...)

De la norma en cita se tiene que si bien una vez decretado el desistimiento tácito es posible volver a presentar la demanda, dicho acto debe ocurrir no antes de seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo decretó.

De esta manera, partiendo de que la providencia de fecha 04 de mayo de 2022 adquirió su ejecutoria el día 10 de mayo hogaño, el término para habilitar nuevamente a la parte para presentar la demanda empieza su computo a partir del 10 de octubre de 2022, según lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”



Así las cosas, teniendo en cuenta que no ha transcurrido el término legal que permita al aquí demandante volver a interponer la demanda, luego de decretado el desistimiento tácito, no queda mas remedio que negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 151**, PUBLICADO EL DIA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

[Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez